Ref.: Resuelve solicitud de acceso a la información presentada por don Giuliano Droghetti, folio N° AU001T0000927, de conformidad a la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.

SANTIAGO, 24 JUL 2018

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 545

VISTOS:

a) Lo dispuesto en los artículos 6°, 9°, literal h) y 12° del D.L. 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante, "la Comisión" o "CNE";

b) Lo señalado en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante e indistintamente, "Ley N° 20.285";

c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;

d) Lo señalado en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

e) Lo señalado en el D.F.L. Nº 4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente, "Ley General de Servicios Eléctricos", y sus modificaciones;

f) Lo dispuesto en el Decreto Exento N° 425, de 29 de octubre de 2014, del Ministerio de Energía, que establece orden especial de subrogación legal del cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía;

g) Las disposiciones contenidas en la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, Sobre el Procedimiento

Administrativo de Acceso a la Información, publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de diciembre de 2011;

h) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 25 de junio de 2018, presentada por don Giuliano Droghetti, recibida a través del Portal de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información de la Ley N° 20.285 de esta Comisión, ingresada bajo el folio N° AU001T0000927, en el Portal de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información;

i) La carta certificada CNE N° 182, de fecha 26 de junio de 2018, dirigida a don Carlos Yáñez Gerente General de EDELMAG S.A";

j) La carta certificada CNE N° 183, de fecha 26 de junio de 2018, dirigida a don Francisco Alliende Arriagada, Gerente General de EDELAYSEN S.A. y SAGESA S.A.;

k) Lo señalado en la carta EEMG N° 712/2018-G, de 6 de julio de 2018, que da respuesta al traslado conferido a la empresa EDELMAG S.A, recepcionada por esta Comisión con fecha 06 de julio de 2018;

l) Lo señalado en la carta N° 1366045, de 4 de julio de 2018,que da respuesta al traslado conferido a las empresas SAGESA S.A. y EDELAYSEN S.A., recepcionada por esta Comisión con fecha 04 de julio de 2018;

m) Lo señalado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

a) Que, la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "la Comisión" o "CNE", de conformidad a su ley orgánica, es un órgano de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N° 20.285 y su Reglamento;

b) Que, con fecha 25 de junio de 2018, esta Comisión recibió la solicitud de acceso a la información N° AU001T0000927, presentada por don Giuliano Droghetti, en la que se indica lo siguiente: "*Junto con saludarle escribo por la disconformidad de la información entregada. La anterior por los siguientes puntos que vengo a señalar, con la intención de que la*

información enviada sea complementada: - La Ley N°19.628 define los datos de carácter personal como aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. Resulta improbable que la información referente al nombre de los clientes que haya entregado la empresa operadora se trate solamente personas naturales. Asimismo, la ley en su artículo 4 establece que el tratamiento de los datos personales solo puede efectuarse cuando la ley lo autorice o el titular consienta en ello. Sin embargo, a continuación dispone que no se requerirá de esta autorización el tratamiento de datos personales que realicen personas jurídicas privadas para el uso exclusivo suyo, de sus asociados o entidades que estén afiliados, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general e aquellos. Es por ello, solicito se complemente la información en las planillas excel identificando a los clientes que la empresa debe informar anualmente. - No se acompañan las encuestas de clientes del Sistema Mediano de Aysén. En carpeta "SAEGSA" hay información de Cochamo y Hornopiren, pero no de Aysen. Solicito las encuestas relacionadas a la solicitud de transparencia relacionada a los clientes del Sistema Mediano de Aysén, que no fueron acompañadas en la respuesta. Quedo atento a su respuesta, con objeto de complementar la atención por solicitud de transparencia. Muchas gracias, Saludos.". A modo de observaciones, la solicitud agregó: "*Solicita complementar solicitud de acceso a la información folio AU001T0000904*";

c) Que, el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285, presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en ley;

d) Que, a este respecto, en aplicación del artículo 20° de la Ley N° 20.285, que indica que cuando una solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio requerido, dentro del plazo de dos días hábiles desde la recepción de la solicitud, deberá comunicar, mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la

entrega de la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los antecedentes solicitados; esta Comisión procedió a notificar, mediante la carta certificada indicada en el literal i) de Vistos, dirigida a la empresa EDELMAG S.A., y mediante carta certificada indicada en el literal j) a las empresas EDELAYSEN S.A. y SAGESA S.A., la facultad que le asistía de oponerse a la entrega de información de su titularidad o cuya divulgación pudiera afectarle en sus derechos económicos o comerciales y, en específico, aquella que comprendía el nombre o razón social de los clientes que la empresa debe informar anualmente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28, del Decreto N° 229, de 17 de agosto de 2005, que Aprueba Reglamento de Valorización y Expansión de los Sistemas Medianos establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos;

e) Que, a este respecto, encontrándose dentro del plazo legal de tres días hábiles desde la fecha en que fue notificada la empresa EDELMAG S.A., mediante carta individualizada en el literal k) de Vistos, la señalada empresa dedujo oposición a la entrega de información, indicando que la información requerida "/.../ incluye, además de información técnica de clientes (registro de consumos y potencia), los datos de carácter personal y comercial de terceros, esto es, la individualización de los nombres o razones sociales de nuestros clientes";

f) Que, asimismo, las empresas EDELAYSEN S.A. y SAGESA S.A., estando dentro de plazo, y a través de carta individualizada en los Vistos letra l) dedujeron oposición a la entrega de información solicitada, señalando que la información solicitada es privada y ajena a la empresa requerida, perteneciente a terceros determinados o determinables y que existe protección legal y constitucional de dicha información. Asimismo, señala que dicha información no es pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Transparencia, a mayor abundamiento, complementa su oposición indicando que la información requerida no ha sido elaborada con presupuesto público. Por último indica que existe causa legal de reserva, de acuerdo al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, pues la entrega de la información solicitada afectaría comercial y

económicamente a las empresas operadoras del mencionado sistema mediano, pudiendo afectar además la seguridad nacional;

g) Que, en cumplimiento del inciso cuarto del artículo 2.4. de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, citada en el literal g) de Vistos, se otorgará, en conjunto con esta respuesta, copias de la correspondientes carta de oposición presentadas por la empresas EDELMAG S.A.;SAGESA S.A. y EDELAYSEN S.A.;

h) Que, respecto a la parte de su solicitud referente a las encuestas de los clientes del Sistema Mediano de Aysén, cabe señalar que las encuestas requeridas no se encuentran en poder de la Comisión, ya que no fueron remitidas por las empresas operadoras del respectivo Sistema Mediano a ésta Institución. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado por las empresas operadoras, se debe a que los mencionados documentos no fueron respondidos por sus clientes; y,

i) Que, en suma, por las razones antes indicadas, esta Comisión ha procedido a denegar totalmente la solicitud de acceso a la información folio N° AU001T0000927, en el sentido de denegar la entrega de información de los clientes de las empresas EDELMAG S.A., SAGESA S.A. Y EDELAYSEN S.A.;

RESUELVO:

I. **DENIÉGUESE** la entrega de la información solicitada en lo que respecta a las empresas EDELMAG S.A., SAGESA S.A. y EDELAYSEN S.A. en aplicación de los artículos 20° y 21° de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.

II. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta al correo electrónico indicado en la solicitud de acceso a la información.

III. **ENTRÉGUESE** al solicitante, mediante el correo electrónico en que se adjunte la presente Resolución Exenta, copia de la carta de oposición presentada por la empresa EDELMAG S.A. y copia de la carta de oposición de las empresas SAGESA S.A. y EDELAYSEN S.A., documentos que sirvieron de fundamento para la denegación total de acceso a la información, en aplicación del artículo 20° de la Ley N° 20.285.

IV. **PUBLÍQUESE** la presente Resolución Exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl.

Anótese, Notifíquese y Archívese

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA - CHILE
SECRETARIA EJECUTIVA (S)

CAROLINA ZELAYA RÍOS
SECRETARIA EJECUTIVA (S)
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA - CHILE
JEFE DEPTO. ELÉCTRICO (S)

JMA/PMM/SCT/RAG/gav

Distribución:

- Solicitante Sr. Giuliano Droghetti [redacted]
- Depto. Eléctrico CNE
- Depto. Jurídico CNE
- Oficina de Partes CNE

Croacia 444
Punta Arenas, Chile
Fono Clientes 600 6200 100
E-mail: edelmag@edelmag.cl
www.edelmag.cl

EEMG N°712/2018-G

Punta Arenas, 6 de julio de 2018

Señora
Javiera Méndez Amunátegui
Jefa Departamento Jurídico (S)
Comisión Nacional de Energía
Av. L.B. O'Higgins 1449, Torre 4, piso 13
SANTIAGO

RECIBIDO C.N.E
15:02 06.07.2018

EN LO PRINCIPAL: Oposición a entrega de información que indica. **OTROSÍ:** Téngase presente.

SEÑORA JEFA DE DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Carlos Yáñez Antonucci, Gerente General, en representación de **Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.**, en adelante **"EDELMAG"**, a la Señora Jefa de Departamento Jurídico (S) digo:

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y dentro del término señalado a tal efecto, vengo en oponerme a la entrega de la información requerida mediante solicitud N° AU001T0000927, recibida por la Comisión Nacional de Energía, en adelante **"CNE"**, el 25 de junio de 2018, mediante la cual don Giuliano Droghetti solicitó copia del registro de los consumos de energía y potencia de clientes cuya capacidad conectada supere el 2% de la capacidad instalada de los Sistemas Medianos de Aysén, Palena, Cochamó, General Carrera, Hornopiren, Punta Arenas, Puerto Natales, Porvenir, Puerto Williams; correspondientes al año 2017, que las empresas operadoras de cada uno de ellos debieron informar a la CNE el pasado 31 de marzo de 2018, en cumplimiento del artículo 28 del Decreto N° 229, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Valorización y Expansión de los sistemas Medianos establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Croacia 444
Punta Arenas, Chile
Fono Clientes 600 6200 100
E-mail: edelmag@edelmag.cl
www.edelmag.cl

La oposición se funda en que la información requerida incluye, además de información técnica de clientes (registro de consumos y potencia), los datos de carácter personal y comercial de terceros, esto es, la individualización en la planilla de los nombres o razones sociales de nuestros clientes.

Concurre en la especie, en consecuencia, la causal de secreto o reserva del número 2 del artículo 21 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, que permite a la autoridad a la que se requiere la entrega de información, la denegación del acceso a ésta, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

POR TANTO, de acuerdo con lo señalado y en virtud de lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública,

PIDO A LA SEÑORA JEFA DE DEPARTAMENTO JURÍDICO (S), negar lugar a la información solicitada por don Giuliano Droghetti.

OTROSÍ: PIDO A LA SEÑORA JEFA DE DEPARTAMENTO JURÍDICO (S), tener presente que, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, deducida la presente oposición, la CNE ha quedado impedida de proporcionar la información o documentación solicitada referida en lo principal de este escrito.

Saludamos atentamente,

EMPRESA ELÉCTRICA DE MAGALLANES S.A.

Carlos Yáñez Antonucci
Gerente General

1366045

RECIBIDO C.N.E
15:50 04.07.2018

Osorno, 04 de julio de 2018.

Señora
Javiera Mendez Amunátegui
Jefa Departamento Jurídico (S)
Comisión Nacional de Energía
SANTIAGO

REF.: ORD. CNE N°183/2018. RESPONDE TRASLADO SOLICITUD N° AU001T0000927.

De nuestra consideración:

En relación con el asunto de la referencia, atingente a la solicitud de acceso a la información pública, presentada por don Giuliano Droghetti, por la cual solicita la información entregada a la Comisión Nacional de Energía, en cumplimiento al artículo 28 del Decreto N°229 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó el Reglamento de Valorización y Expansión de los Sistemas Medianos, podemos manifestar a usted lo siguiente:

Que bajo el amparo del artículo 20 de la Ley N° 20.285, vengo en oponerme, por mis representadas, a la entrega de la información a que alude en su respectiva solicitud, por cuanto no tiene el carácter de pública, es reservada, y en parte, es de propiedad de terceros:

Para mejor y mayor precisión, agruparemos las causas de la presente oposición en tres categorías, que a continuación se desarrollan y exponen:

A. La información es privada y ajena a la empresa requerida, perteneciente a terceros, determinados o determinables.

   De la simple lectura del requerimiento se desprende que buena parte de esta información, es de naturaleza privada o personal, protegida por la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, y la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 4, el que fuera modificado por la Ley N°21.096, reconociendo la protección constitucional a los datos personales.

   Lo anterior, se fundamenta en el carácter o ámbito constitucional que tiene en la actualidad la protección al tratamiento de los datos personales, en la cual la Carta Magna no hace distinción en su aplicación a personas naturales o jurídicas, por lo que se hace plenamente aplicable dicha garantía constitucional para este caso.

B. La información requerida no es pública.

   Como es de conocimiento de esa Autoridad, y de acuerdo al artículo 4° de la Ley del ramo, inciso 4°, "el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así

como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley".

Pues bien, la información requerida, no consiste en actos, resoluciones, procedimiento o documentos de la Administración, o sus fundamentos, de hecho, es información que pertenece a las compañías requeridas, o derechamente a terceros, identificados o identificables.
A mayor abundamiento, no es información que se haya elaborado con presupuesto público, por lo que esta circunstancia viene a ratificar la conclusión antes expuesta, encontrando asidero en el inciso 2° del artículo 5° e inciso 2° del artículo 10° de la Ley sobre Acceso a la Información Pública.

C. Existe causal legal de reserva.

Respecto a la información solicitada la Ley N° 20.285, establece en su artículo 21 N°2, lo siguiente:

"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:
2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."

De esta manera, aún en el caso improbable de que se estimare que la información requerida es pública, se configura la excepción señalada, que impide su comunicación al solicitante, pues la entrega de esta información afectará comercial y económicamente a mis representadas y mayor abundamiento puede afectar la seguridad nacional, pues dentro de las personas que se pueden ver afectadas al hacer entrega de esta información se encuentran recintos militares del ejército y hospitales o centros de salud.

Por todo lo señalado, toda la información requerida y que fuera entregada a la CNE, se considera sensible y confidencial, por lo que nos oponemos a la entrega de la información requerida.

Sin otro particular, saludamos atentamente a usted,

SAGESA S.A.
EMPRESA ELÉCTRICA DE AISÉN S.A

Marcel Bobadilla Morales
Gerente de Comercialización